

# ***Ley para Fortalecer y Ampliar el Programa de Salud Escolar en las Escuelas Públicas de Puerto Rico***

Ley Núm. 70 de 17 de agosto de 1989, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 306 de 2 de septiembre de 2000](#)

Para que el Departamento de Educación de Puerto Rico establezca como parte del currículo regular en todas las escuelas elementales, intermedias y superiores bajo su jurisdicción, la enseñanza de la educación en salud.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La educación en salud es un proceso dirigido a lograr que las personas establezcan hábitos de vida positivas favorables a la salud, o que efectúen cambios en su estilo de vida para propiciar la misma.

El proceso educativo comienza en la infancia y se prolonga a través del ciclo de la vida. Es importante que los padres y sus hijos estén orientados sobre los beneficios de desarrollar hábitos positivos de salud y que el proceso de este aprendizaje en los niños se inicie a una temprana edad.

Los hábitos fundamentales que propician la salud son entre otros: hábitos alimenticios, hábitos de higiene oral, el acondicionamiento del cuerpo mediante el ejercicio físico, la prevención de accidentes, el no fumar, el control del uso de bebidas alcohólicas y de drogas, el desarrollo pleno de valores, la toma de decisiones para reducir los riesgos relacionados con la inestabilidad mental y emocional, el aprecio del cuerpo humano para crear una actitud positiva hacia la conducta sexual, el reconocimiento del funcionamiento normal de organismo para estar alerta a señales que puedan indicar enfermedades y el respeto hacia los derechos de las demás personas.

Asimismo, al presente es de absoluta prioridad para el gobierno de Puerto Rico enfrentar la epidemia del virus de Inmunodeficiencia Adquirida (V.I.H.), ya que nuestra isla ocupa la cuarta posición en prevalencia por densidad poblacional en los Estados Unidos, y el séptimo lugar en números absolutos.

En vista del alarmante aumento en casos de Inmunodeficiencia Adquirida y la alta mortalidad de la condición, es imperativo que se tomen decisiones rápidas, precisas y eficaces para desarrollar e implementar medidas que ayuden a controlar esta crítica situación.

La ignorancia existente a nivel educativo entre nuestra juventud y gran parte de nuestra población adulta con relación al virus de Inmunodeficiencia Adquirida (V.I.H.), a su contagio y a las precauciones que deben tomarse pone en peligro a una considerable parte de nuestra población sexualmente activa y a otros grupos con conducta de alto riesgo.

Confiados en que una buena educación en el campo de la salud puede mejorar la conducta y los estilos de vida de los puertorriqueños es que estamos presentando esta legislación la cual esperamos sea de gran ayuda en la prevención futura de muchas enfermedades en nuestra población.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (18 L.P.R.A. § 551)

Esta Asamblea Legislativa resuelve y declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la educación es una de las áreas que debe enfatizarse para enseñar a los estudiantes los medios de prevenir enfermedades, de mantener una buena salud y para mejorar sus condiciones de vida en todos los aspectos físicos, sociales y emocionales. A esos efectos el Departamento de Educación de Puerto Rico fortalecerá y ampliará el programa de salud escolar, incluyendo cursos y talleres prácticos de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar (C.P.R.), en la medida que lo permitan los recursos disponibles de forma que tome en consideración la salud de los niños en edad escolar, los hábitos de vida que prevalecen en los hogares y la comunidad que comparten las facilidades médicas que ofrece la comunidad y la educación en materia de salud.

**Artículo 2.** — (18 L.P.R.A. § 552)

El Departamento de Educación, el Departamento de Salud, la Defensa Civil, Voluntarios Certificados en primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción de Puerto Rico establecerán un equipo de trabajo multidisciplinario para ofrecer educación en salud en todas las escuelas elementales, intermedias y superiores.

Se requiere al Secretario del Departamento de Educación que establezca un Programa de Capacitación en Primeros Auxilios y Resucitación Cardiopulmonar (C.P.R.) dirigido a los maestros, personal docente y no docente, al igual que el estudiantado de escuelas intermedias y superiores que componen el Sistema de Educación en Puerto Rico. Los cursos serán ofrecidos por profesionales de la salud debidamente autorizados, de manera que este pueda certificar que tanto el personal como el estudiantado ha completado satisfactoriamente los requisitos para expedirles una certificación al efecto.

Será responsabilidad del Departamento de Educación realizar las gestiones pertinentes para que profesionales certificados para dar clases de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar (C.P.R.) ofrezcan dichos cursos a los maestros, personal docente y no docente y al estudiantado de las escuelas intermedias y superiores. Estos cursos serán requisito de graduación para los estudiantes de escuelas intermedias y superiores.

Se autoriza al Departamento de Educación, sin que se entienda como una limitación, solicitar y usar en la medida que lo autorice el Secretario del Departamento a que correspondan, los recursos profesionales humanos y técnicos del Departamento de Salud, la Defensa Civil, voluntarios en primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar (C.P.R.) certificados y a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, para la implantación del Artículo 2 de esta Ley y los recursos de la [Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada](#).

En adición, el Departamento de Educación será responsable de procurar que en cada escuela del Sistema de Educación se preparen talleres y seminarios semestralmente para fortalecer y actualizar los conocimientos adquiridos en los cursos de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar originalmente ofrecidos. Para ello, podrán recibir transferencia de recursos,

personal, asesoramiento de las agencias gubernamentales necesarias, de voluntarios certificados en esos cursos, de entidades privadas, de la Asociación Puertorriqueña del Corazón, de la Cruz Roja Americana de Puerto Rico y de cualquier otro profesional certificado a ofrecer cursos de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar.

**Artículo 3.** — (18 L.P.R.A. § 553)

El Departamento de Educación de Puerto Rico establecerá un plan para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley e implantará dicho plan en la forma y manera que dicha educación en salud llegue lo más pronto posible a todos los niveles de educación pública, pero comenzando siempre por la escuela elemental.

**Artículo 4.** — (18 L.P.R.A. § 554)

Para llevar a cabo los objetivos de esta Ley, el Departamento de Educación de Puerto Rico podrá recibir la transferencia de recursos y personal, y el asesoramiento de cualquier dependencia gubernamental, así como también cualquier tipo de ayuda de aquellas personas o entidades privadas que estén dispuestas a colaborar con la implantación de este programa de educación en salud.

**Artículo 5.** — (18 L.P.R.A. § 551 nota)

Esta Ley entrará en vigor al comienzo del año escolar 1990-91.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca@ogp.gobierno.pr)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ley para Fortalecer y Ampliar el Programa de Salud Escolar en las Escuelas Públicas de Puerto Rico  
[Ley 70 de 17 de agosto de 1989, según enmendada]

---

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SALUD ESCOLAR.